

RECOMENDACIÓN NÚMERO 017/2018

Morelia, Michoacán, a 23 de abril de 2018.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

INGENIERO ALFONSO MARTÍNEZ ALCAZAR

Presidente Municipal de Morelia, Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/009/17** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al entonces **Director de Centros culturales Comunitarios del Ayuntamiento de Morelia, licenciado Carlos Alberto Bahena Villalobos**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de enero del 2017, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX** mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte del entonces Director de Centros Culturales Comunitarios del Ayuntamiento de Morelia, quien refirió:

“Yo presenté un proyecto cultural en el año 2009, a la administración municipal de Morelia, por lo que fue aprobado y se llevó a cabo la adquisición de un espacio y ahí se construyó un centro cultural comunitario en el año 2011, mismo que dio inicio a las actividades correspondientes, operándolo la Maestra en Arte XXXXXXXXXX y equipándolo la misma, a su vez apoyada por María Virginia Loaiza Campos y María Del Carmen Concepción Lara Gómez, quienes se encuentran registradas en el acta constitutiva que el mismo ayuntamiento realizó en el año 2015, donde yo misma fui nombrada Presidenta Honorífica, derivado de que la construcción del centro fue un proyecto que yo gestioné y presenté al ayuntamiento en su momento, mismo centro que al día de hoy funciona.

Quiero comentar que, en el mes de julio del 2016, se presentó Carlos Bahena Villalobos al centro cultural citado, de nombre “Vasco de Quiroga” y acompañado de algunas integrantes del consejo, específicamente 6 de 9 que éramos, y ahí me informa que yo me retirara y que el resto de las personas se quedaban, presentando a su vez a la Contadora María Elena Rodríguez, empleada del ayuntamiento, para que se hiciera cargo del ayuntamiento (sic).

Debo manifestar que yo siempre tuve un gran interés en el centro, poniendo mi empeño, tiempo y trabajo, y este director, sin explicación alguna y de la manera

más discriminatoria, me corrió del centro, afectando mi reputación, siempre actuando de mala fe y en mi contra, sin ética y profesionalismo.

Acudí a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en búsqueda de una conciliación donde este director se presentó y prometió que estaba por aprobarse un reglamento que era fundamental para destrabar dicho problema, acordándose esperar a que fuese aprobado dicho reglamento y fijar nueva fecha para audiencia de conciliación, responsabilizándose de comunicarse a las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y estar en condiciones de mediar, por lo que al día de hoy guarda silencio y ha sido omiso a la promesa que en reunión de 21 de octubre del 2015 se llevó a cabo ante Organismo (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue remitido por el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo, Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, y rendido por el licenciado Carlos Alberto Bahena Villalobos, quienes señalaron lo siguiente:

Antonio Carlos Cortés Arroyo. *“debe resaltarse el hecho de que la celebración de una reunión para el cambio de comité responsable del centro cultural en cuestión- y de cualquier otro a cargo de esta municipalidad- se encuentra dentro de las facultades que le han sido conferidas a la autoridad citada en el párrafo anterior, mediante lo dispuesto en la letra d, del inciso B) de la fracción V del artículo 42 del bando de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán así como en lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I del artículo 39 del reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, el cual a la letra dice:*

“Artículo 39. Para el cumplimiento de las funciones a su cargo el Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Social se auxiliará de:

I. El director de Desarrollo Humano:

(...)

e) Dirigirá los centros comunitarios del Municipio

(...)

Lo que ocurrió con el objetivo de buscar siempre atender las necesidades de la ciudadanía a través de un servicio digno y que garantice el desarrollo pleno de la persona dentro de la sociedad y su núcleo comunal... (Foja 16).

Carlos Alberto Bahena Villalobos. *“...El jueves 7 de julio del 2015 en punto de las 12 horas, previa pláticas anteriores, se dio cita en el centro “Vasco de Quiroga”, para realizar el cambio de Comité y presentar a la nueva responsable del centro cultural, encontrándose presentes por parte del H. Ayuntamiento, el Lic. Carlos Alberto Bahena Villalobos, Jefe de Departamento de Desarrollo Comunitario; el Delegado de Sector Revolución, C. Gabriel Morales Hernández y la C. Rosalva Gutiérrez Ríos, encargada de espacios públicos y por parte del centro comunitario se contó con la presencia de María Virginia Loaiza Campos; María del Carmen Concepción Lara Gómez, encargada del Orden de la colonia Vasco de Quiroga, así como con la presencia de las supuestamente afectada señora XXXXXXXXXX y su hija XXXXXXXXXX, entre otras personas.*

En alcance a lo anterior, en la reunión descrita entre otros puntos como la explicación del funcionamiento del espacio y sus actividades, se realizó la presentación de la C.P. María Elena Rodríguez, como nueva encargada. Es importante señalar que en ningún momento existió discriminación alguna.

Cabe mencionar que el Centro Cultural en mención es un espacio del municipio, el cual fue creado con recursos públicos, además de que la persona supuestamente violentada de sus derechos, en ningún momento percibió sueldo por parte del H. Ayuntamiento, al desempeñar actividades honoríficas.

El pasado viernes 21 de octubre, se me citó en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde se manifestó la propuesta de un Reglamento de Espacios Públicos en el Municipio de Morelia, el cual serviría para la solución del supuesto agravio ya que en el mismo menciona las funciones de los encargados así como las responsabilidades y nombramiento de los encargados de espacios públicos.

Ahora bien, como se acordó en la reunión ante la Comisión Estatal, donde una vez aprobado el Reglamento me pondría en contacto con la C. XXXXXXXXXX y que, ante el organismo garante de los derechos humanos, me permito mencionar que actualmente el reglamento en mención se encuentra en aprobación, por parte del H. cabildo de Morelia, para que entre en vigor su aplicación, motivo por el cual no se le ha notificado a los interesados para la siguiente audiencia de conciliación” (Foja 17).

4. Con fecha 13 de enero del 2017, compareció ante este Organismo la quejosa XXXXXXXXXX a fin de dar vista al informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, manifestando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, todo lo que argumenta es falso, ya que existe una evidente discriminación hacia mi persona, ya que yo era la encargada del orden e invité a más personas, en el proyecto de construcción de un centro cultural, tal y como lo acredito con la copia del acta constitutiva, sin embargo, la autoridad responsable me está dejando de lado, ya que me sacaron del proyecto, y si bien es un cargo

honorífico, no tenía por qué sacarme del proyecto, además de que a las demás personas si les están retribuyendo económicamente, siendo que carecen de estudios y capacidad para estar ahí, por lo que deseo continuar con el trámite de queja hasta las últimas consecuencias...” (Foja 20).

5. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción, así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos materia de la queja; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación, a fin de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Narración de hechos de la queja presentada a este Organismo por **XXXXXXXXXX** (Fojas 1 y 2).
- b) Informes rendidos por el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo, Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la

Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación y el licenciado Carlos Alberto Bahena Villalobos, Jefe de Departamento de Desarrollo Comunitario, ambos del ayuntamiento de Morelia (Fojas 16 y 17).

- c) Copia simple de la minuta de trabajo de fecha 8 de mayo del 2015, en la que se hace constar la creación e integración del Consejo de Participación Ciudadana de dicho Centro Comunitario, por parte de la Dirección de Participación Ciudadana Municipal, en donde se establecen las facultades y obligaciones del Consejo (Fojas 21 a 25).

CONSIDERACIONES

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXX atribuye al Jefe de Departamento de Desarrollo Comunitario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, licenciado Carlos Alberto Bahena Villalobos, la violación de derechos humanos a:

- **Derecho a la Igualdad** consistente en Discriminación.
- **Derecho a la Legalidad** consistente en Omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo.

II

9. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la agraviada en relación con los actos que fueron señalados como violaciones a sus derechos humanos.

El derecho a la igualdad ante la Ley y a la No discriminación.

10. Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

11. Es necesario destacar que la prohibición de discriminación consagrada en el artículo 1º de la Carta Magna sólo recae en diferenciaciones negativas, es decir, las que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

12. La previsión constitucional de ese derecho responde al compromiso adquirido por el Estado mexicano en diversos instrumentos internacionales de adoptar y tomar las medidas adecuadas para combatir la discriminación de

conformidad con lo establecido por los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Estado Mexicano se obligó a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República Mexicana, el derecho a igual protección ante la ley, sin discriminación, por la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el goce o el ejercicio de los derechos humanos de las personas establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

13. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del que nuestro país es parte, previene en su artículo 2.2 la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, la de “garantizar el ejercicio de los derechos garantizados en él, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

14. Uno de los derechos reconocidos en ese pacto es el derecho a trabajar: Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

15. El Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, del que nuestro

país es parte, en su artículo 1.1 determina los actos que comprende la discriminación, en los siguientes términos: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

16. Por su parte el artículo 1.3 del presente Convenio señala que los términos, empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

17. Uno de los medios establecidos por el Estado mexicano para hacer efectivo el derecho a no ser discriminado, previsto constitucionalmente, es la Ley Reglamentaria denominada Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en la cual empleándose los conceptos de las normas internacionales, se define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, como lo establece su artículo 4°.

18. Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2° la define en términos similares a como lo hace la ley federal, entendiéndose por discriminación *“todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*.

El derecho a la Legalidad.

19. Es la obligación de que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

20. Este derecho forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la Seguridad Jurídica y comprende, entre otros: el derecho al debido proceso, a ser juzgado bajo las debidas garantías y por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

21. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de los servidores públicos que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

22. Resulta aplicable al asunto que nos ocupa el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, del cual textualmente se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

23. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8° dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

24. Asimismo, la citada Declaración señala en su artículo 10 que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

25. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

26. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 6° señala: *“El acto administrativo es la manifestación unilateral de voluntad externa, concreta y ejecutiva, emanada de las autoridades administrativas, en el ejercicio de sus facultades cuya finalidad es la satisfacción del interés general, que tiene por objeto, crear, transmitir, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”*.

27. Dicho ordenamiento jurídico refiere en su artículo 7° los requisitos para que un acto administrativo sea considerado válido, esto es, que sea emitido por autoridad competente, que su objeto sea posible, determinado y preciso, que cumpla con la finalidad de interés público, que conste por escrito (deberá señalar la autoridad de la que emane y ser firmado por ésta), que sea congruente, que se expida de conformidad con el procedimiento que establecen las normas aplicables y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

28. Asimismo, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

29. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

30. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades.

III

31. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, y para ello es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, se valorarán atendiendo a la sana crítica.

32. La quejosa XXXXXXXXXX señaló a este Organismo que se desempeñaba como Presidenta Honorífica del Centro Cultural Comunitario “Vasco de Quiroga”, del municipio de Morelia, sin embargo, que en el mes de julio del 2016, fue removida de dicho cargo de manera injustificada por el licenciado Carlos Bahena Villalobos, jefe del Departamento de Desarrollo Comunitario, quien se presentó en el centro cultural y le informó que debía retirarse y en ese momento presentó a la contadora María Elena Rodríguez como la nueva

encargada de dicho centro, lo cual consideró injusto y discriminatorio a su persona, toda vez que no existía motivo para ser relevada de dicho cargo honorífico.

33. Por su parte, la autoridad señalada como responsable manifestó que es facultad del gobierno municipal llevar a cabo el cambio de los integrantes del comité responsable de centro cultural, con base a lo dispuesto en la letra d del inciso B) fracción V del artículo 42 del bando de Gobierno del H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán así como en lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I del artículo 39 del reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán, con el objetivo de buscar siempre atender las necesidades de la ciudadanía a través de un servicio digno y que garantice el desarrollo pleno de la persona dentro de la sociedad y su núcleo comunal.

- Sobre Discriminación.

34. En primer término, se tiene que del análisis del artículo 39 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, el Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Social, auxiliado por el Director de Desarrollo Comunitario o de Desarrollo Humano, es el encargado de dirigir los centros comunitarios del municipio, tal es el caso del centro comunitario “Vasco de Quiroga” de Morelia.

35. En esta tesitura, en la minuta de trabajo de fecha 8 de mayo del 2015, se hace constar la creación e integración del Consejo de Participación Ciudadana de dicho Centro Comunitario, por parte de la Dirección de Participación

Ciudadana Municipal, en donde se establecen las facultades y obligaciones del Consejo (entre ellos su entonces presidente XXXXXXXXX), destacando en la fracción IX que los integrantes del Consejo durarán en su cargo el tiempo que la Secretaría de Desarrollo Social estime conveniente, además que a falta de cumplimiento de sus obligaciones, se relevará de sus cargos a aquellos integrantes que cumplan con el objetivo: 1) por solicitud de la asamblea general de vecinos o bien 2) por quejas presentadas de los usuarios (Foja 23).

36. Asimismo, refieren las fracciones X y XI que las resoluciones que tome el Consejo deberán ser para coadyuvar con el mejoramiento del centro y solicitará la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, para cualquier determinación administrativa que se considere relevante para el centro.

37. Lo anterior indica que el Secretario de Desarrollo Humano y Bienestar Social (o de Desarrollo Social):

- Es el encargado de administrar el funcionamiento de los centros comunitarios.
- Debe autorizar cualquier resolución emitida previamente por el Consejo, órgano encargado de decidir cualquier determinación administrativa que consideren necesaria para el buen funcionamiento del Centro Comunitario “Vasco de Quiroga”.
- Puede predeterminar el tiempo de duración en sus cargos de los integrantes del Consejo del Centro Comunitario, o ser relevados de su cargo por falta de cumplimiento de sus obligaciones; por solicitud de la asamblea general de vecinos; o bien por quejas presentadas de los usuarios.

38. Aunado a ello es preciso destacar que la naturaleza de los cargos conferidos a los integrantes del Consejo del Centro Comunitario “Vasco de Quiroga”, son de índole honorífica y no perceptibles de salario burocrático. Por lo tanto este Organismo considera que las autoridades municipales revisten facultades para generar los cambios necesarios en el gobierno y funcionamiento del Centro Comunitario, por ello la sustitución del cargo de XXXXXXXXXX, como presidente honorífica del Centro Comunitario Vasco de Quiroga” no es considerada discriminatoria en su perjuicio, toda vez no existe una relación de trabajo entre el ayuntamiento y la quejosa que implique la garantía y goce de ciertos derechos laborales, además de que no consta ningún medio de convicción dentro del expediente de queja que demuestre lo contrario.

- Sobre omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo.

39. Sin embargo, del análisis de los autos que obran en el expediente de queja, este Ombudsman observa que el Director de Desarrollo Comunitario o de Desarrollo Humano, licenciado Carlos Alberto Bahena Villalobos, únicamente se limitó a realizar una narración de los hechos llevados a cabo por su persona el día 7 de julio del 2016, al acudir al Centro Comunitario “Vasco de Quiroga” de Morelia, para realizar el cambio de Comité, sin que, atendiendo a las funciones que se le conferían, *se asentara en documento alguno el motivo o la causa necesaria para realizar dicho relevo*, con lo cual no se observa que los actos realizados por dicho servidor público hayan sido realizados con apego a

lo establecido por el orden jurídico aplicable, a fin de evitar algún perjuicio a XXXXXXXXXX.

40. De igual manera en el oficio número DDH/MC/144/2017 de fecha 2 de febrero de 2017, remitido por el Jefe de Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, se limitaron a señalar las funciones conferidas al licenciado Carlos Alberto Bahena Villalobos, sin mencionar o adjuntar constancia del motivo de la remoción de XXXXXXXXXX de su cargo honorífico que venía desempeñando en el Centro Comunitario, es decir, no se asienta el fundamento y motivación por la cual dicha autoridad municipal decidiera sustituir a la ahora quejosa de su cargo honorífico como Presidenta.

41. Como ya se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, atendiendo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los Ayuntamientos son el órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada municipio, representando la autoridad superior de los mismos; en este contexto, recordemos que el derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, deduciéndose que el acto realizado el 7 de julio del 2016 mediante el cual, entre otros puntos se llevó a cabo el nombramiento de la nueva encargada del Centro Comunitario “Vasco de Quiroga”, resulta un acto contrario a la legalidad, ya que no existe documento alguno, mandato o notificación del acto de autoridad, que se hubiera hecho del conocimiento a la parte agraviada, del acto de molestia que en ese momento se le estaba causando a la agraviada.

42. Atendiendo a sus funciones, la autoridad realizó los cambios que estimó necesarios, sin embargo dejó en estado de indefensión a la parte agraviada al no hacer de su conocimiento la causa o motivo para decidir que era necesario realizar el cambio en el Centro Comunitario “Vasco de Quiroga”, pues si bien es cierto que dicho cargo era honorífico, que en ningún momento la agraviada recibió sueldo por parte del ayuntamiento al desempeñar sus funciones como presidenta de dicho centro, también lo es que este Organismo estima violentado el derecho humano de la quejosa a la Garantía de Legalidad, al considerar que el acto administrativo de la autoridad municipal no fue emitido ni notificado formalmente mediante escrito en el que se fundara y motivara alguna de las causales o las razones referidas en el cuerpo de esta resolución, para llevar a cabo la sustitución del cargo de Presidente del Centro Comunitario multicitado.

43. Lo anterior, es respaldado por el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulado: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, al señalar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

20

hipótesis normativas. (Semanario Judicial de la Federación, 7a. época, tomo 97-102, p. 143.).

44. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos a la **Garantía de Legalidad**, consistente en **omitir la notificación del acto de autoridad para informar el contenido y las consecuencias jurídicas del mismo**, practicados por el entonces **Director de Desarrollo Comunitario o de Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, licenciado Carlos Alberto Bahena Villalobos**.

Reparación del daño.

45. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

46. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley

General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

47. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de revisar el acto administrativo de cambio de integrantes del Centro Comunitario “Vasco de Quiroga” de Morelia, en el que fue relevada de su cargo XXXXXXXXXX, y se practique conforme lo indica la minuta de integración del Consejo de Participación Ciudadana de dicho Centro, de fecha 8 de mayo del 2015, y se emita la resolución del mismo fundada y motivadamente y con apego al marco normativo aplicable.

SEGUNDA. De acuerdo a las atribuciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, se someta a consideración y votación del Pleno, un Reglamento de Espacios Públicos en el Municipio de Morelia, en el que se dispongan los términos, las condiciones, así como las funciones y responsabilidades a que estarán sujetos de los encargados de espacios públicos, con la finalidad de dar certeza jurídica a los ciudadanos que ocupen cargos de esta naturaleza en espacios públicos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

23

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

